

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.961

Radicación nro.**76001311000320220020200**

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y teniendo en cuenta que fue realizada la notificación a la demandada por mensaje de datos en fecha 28 de marzo del presente año, vencido el término del traslado la parte demandada guardó silencio, se decretará la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar concerniente.

De igual forma se observa memorial poder presentado por la parte demandada, en atención a ello se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la Prueba **PERICIAL** con Marcadores Genéticos de **ADN**, por lo cual se dispone CITAR al Grupo Familiar involucrado en la presente actuación, para que concurren a la Toma de Muestra pertinente, en la Dirección Regional Suoccidental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 28 de junio de 2023 a las 8:00 AM.. **DILIGENCIAR** a dicho efecto el Formulario Único de Solicitud de Prueba de ADN - FUS, el cual se remitirá con prioridad al laboratorio autorizado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, entidad que deberá presentar el dictamen requerido en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegado el dictamen pericial quedará por tres (3) días en la Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada. Se requiere a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera el equipo técnico en el trabajo a realizar, pues su conducta contraria en tal sentido será tenida como indicio en su contra, conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: **LIBRAR** comunicación al Grupo Familiar para la asistencia a la cita, quienes deberán presentarse al laboratorio indicado, con dos fotocopias de los documentos de identidad.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir como ciertos los hechos que sustentan las pretensiones; igualmente que se podrá hacer uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba (Ley 721/01, art. 8).

CUARTO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandada a fin de que señale quien es el presunto padre biológico de los menores y hacer la debida vinculación, conforme lo normado en el art. 218 del Código Civil.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA GARCÍA VALDÉS, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
76001311000320220020200
FM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992672dd4d7e3d5e98d9ee70b43bfb783062d73db6704376a7b8731acd507ce3**

Documento generado en 14/06/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>